



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**  
**Celular 3175344234**  
**Calle 6 N° 3 - 45**  
[Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00048-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por REINALDO MEJIA RODRIGUEZ por medio de apoderado, contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJIA.**

#### **ASUNTO A TRATAR**

El Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPOS ALVEAR, actuando como apoderado judicial del señor REINALDO MEJIA RODRIGUEZ, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJIA, para que se ordene por sentencia, el pago de los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE, (\$4.800.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, de acuerdo a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*“El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

## **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, a nombre de CECILIA ESTHER PEÑA MEJIA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones la parte demandante no señaló desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes. Es significativo esclarecer que, los intereses corrientes son los que devenga el crédito durante el plazo y por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación. Añadiendo a lo anteriormente dicho, no hace referencia al valor correspondiente a los intereses corrientes, es decir, no estipula dentro del texto de la demanda la total de los intereses corrientes:

- 2) **Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, de acuerdo a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectuó el pago total de la misma.**

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda seguida por REINALDO MEJIA RODRIGUEZ por medio de apoderado, contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPOS ALVEAR identificado con cédula de ciudadanía N° 12.538.105, y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.884 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUI SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0acc0f41d219a23d1b24d789c903e470751b9e86ab2e323bb2af06d662f9cd**

Documento generado en 19/04/2024 03:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**